



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 36⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887, CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De la Junta central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

- 1.º Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.
- 2.º Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º
- 3.º Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.
- 4.º Administrar los fondos recauda-

dos por los referidos conceptos, tanto por la Junta central, como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

5.º Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.

6.º Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley.

7.º Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

8.º Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPITULO II

Del Presidente.

- Art. 3.º Corresponde al Presidente:
- 1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
 - 2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º
 - 3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.
 - 4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.
 - 5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.
 - 6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la ley.
 - 7.º Ordenar los pagos que procedan.
 - 8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.
 - 9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPITULO III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

- 1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.
- 2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.
- 3.º Tener la Dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.
- 4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.
- 5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.
- 6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.
- Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

Cuando concorra á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPITULO IV

De las oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

- Un Oficial segundo de Administración.
- Un ídem tercero de íd.
- Un ídem cuarto de íd.
- Tres ídem quintos de íd.

Contaduría.

- Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.
- Un Oficial segundo de Administración
- Un ídem tercero de íd.
- Un ídem cuarto de íd.
- Tres ídem quintos de íd.
- Un Portero Conserje de las oficinas.
- Dos Ordenanzas.
- El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.
- Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán

preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos procederán un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPITULO V

Del Contador.

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.
- 2.º Formar los cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.
- 3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la junta en pleno las falle.
- 4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.
- 5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.
- 6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

TITULO II

DE LA CONTABILIDAD

CAPITULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos.
- 2.º Un ídem de pagos.
- 3.º Un libro Diario.
- 4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo se llevarán los auxiliares siguientes:

- 1.º Un registro de declaraciones de

pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirla, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo; pero si estos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.

2.º Idem del 10 por 100 sobre las asignaciones del material.

3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.

4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.

5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.

6.º Idem de los donativos recibidos.

7.º Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

1.º Satisfecho por pensiones.

2.º Idem por jubilaciones.

3.º Idem por devoluciones.

CAPITULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1.º Borrador de ingresos.

2.º Borrador de pagos.

3.º Diario.

4.º Mayor.

5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deba sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable

término de 15 días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente, al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 26 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

TITULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.

CAPITULO I

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrá derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se considerarán Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones

destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda ó hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPITULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Los viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPITULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la

pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPITULO IV

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntario ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependen que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPITULO V

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramiento hecho con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieran estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPITULO VI

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causahabientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación, por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaria se encargará de instruir y extraer los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaria á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley Orgánica del Consejo de Estado.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística

de Instrucción pública, remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—
Aprobado por S. M.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Presidente de la Asociación general de Ganaderos forme parte del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio con el carácter de Vocal nato.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente requisitoria llamo y

emplazo á José Moreno de Dios, natural de Córdoba, hijo de Blas y Josefa, soltero, albañil, de 31 años de edad, que decía vivir en la calle de Santa Lucía, número 4, piso boardilla izquierda; es de estatura alto, grueso, buen color, tuerto del ojo derecho y pelo canoso, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del José Moreno de Dios, trasladándolo á mi disposición á la cárcel celular.

Madrid 22 de Noviembre de 1887.— Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 448.816, por 1152 imposiciones, de las cuales son nuevas 275; y se han satisfecho en los días 2, 3 y 4 pesetas 346.394, á solicitud de 477 imponentes, 203 de ellos por saldo.

Madrid 4 de Diciembre de 1887.— El Director, Braulio Antón Ramírez.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Habiendo sido autorizado el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por Real decreto de 29 de Noviembre último para que por esta Dirección general se saque á pública subasta la construcción de 17 vagones-correos para el servicio del ramo, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar el día 5 de Enero próximo, á las dos y media de la tarde, en el edificio que ocupa las oficinas de este Centro, bajo las condiciones expresadas en el pliego que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública la construcción de 17 vagones-correos que la Dirección general de Correos y Telégrafos considera necesarios para el servicio del ramo.

1.^a Considerándose indispensable para el servicio del ramo la adquisición de 17 vagones-correos, el contratista quedará obligado á entregar dichos carruajes á los seis meses de expedida la orden, para que proceda á su construcción, con arreglo á las condiciones que se estipulan y á los precios en que sea adjudicado el remate.

2.^a El tipo para la subasta será el de 12.500 pesetas cada vagón-correo con todos sus accesorios y puestos libres de gastos en la estación de Irún á Port-Bou á voluntad de la Dirección general del ramo, si fuesen construidos por casa extranjera, y en las estaciones de Madrid, si la casa constructora fuese establecida en España.

3.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos en la calle de Carretas, número 10, el día 5 de Enero próximo, á las dos y media de la tarde, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta de*

Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo presidir el acto el Excelentísimo Sr. Director general ó por su delegación el Jefe de la Sección de Correos, asociado del Jefe del Negociado del material, y con asistencia del Notario que se designe por el Ministerio de la Gobernación.

4.^a Las proposiciones se extenderán en papel del sello que corresponda, redactándose en la forma siguiente:

D..., vecino de..., que reúne cuantas condiciones exige la ley para representar en actos públicos, por sí mismo ó á nombre de D... vecino de..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del pliego de condiciones para la subasta de la construcción de los 17 vagones-correos que necesita la Dirección general del ramo, se compromete á construirlos y entregarlos en el plazo que marca la condición primera en las estaciones de Port-Bou ó de Irún, según se le ordene, ó en la de Madrid, si la casa constructora fuese establecida en España, por la cantidad de..., pesetas cada coche, con todos sus accesorios, y ajustada su construcción á los planos y condiciones del referido pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

5.^a Toda proposición que exceda del precio fijado, que no se halle redactada en los términos citados ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no presentada para el acto del remate.

6.^a Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar por medio de poder certificación consular ó recibo de la contribución, que el solicitante es dueño ó representante de una casa constructora de material de ferrocarriles y presentar la cédula personal ó pasaporte y el recibo que acredite haber hecho el depósito de 11.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales como garantía de su proposición.

7.^a Desde las dos y media hasta las tres de la tarde del expresado día, se recibirán por el Sr. Presidente de la subasta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre de la persona que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden en que se presenten, y no serán admitidos aquellos que no vayan acompañados de los documentos que se especifican anteriormente. Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

8.^a Dadas las tres en el reloj del local de la subasta, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando acta el Notario.

Antes de procederse á la apertura del primer pliego, los autores de los presentados, podrán manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto éste no se admitirán explicaciones ni observaciones que interrumpan el acto.

9.^a Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á los firmantes de las mismas, por espacio de un cuarto de hora, en que se dará por terminado en el acto. Si los firmantes de

las citadas proposiciones no hiciesen, puja se dará la preferencia á la proposición presentada con prioridad, según el número de orden con que aparezca recibida por el Sr. Presidente, el que hará la adjudicación del remate á favor del postor que más ventajas ofrezca.

10. El remate no producirá obligación alguna mientras no sea aprobado por Real orden.

11. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquél á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 del importe total á que asciende el valor de los 17 vagones-correos. Dicho depósito no será devuelto al contratista hasta tanto haya éste entregado definitivamente los referidos 17 carruajes.

12. Aprobada la subasta por la Superioridad, el contratista á cuyo favor se haga la adjudicación, está obligado á otorgar la correspondiente escritura pública en el término de 10 días, siendo de su cuenta los gastos que aquella origine, así como también los de la primera copia y tres simples y los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

13. Los materiales que se han de emplear en la construcción de los vagones-correos han de ser todos de primera calidad y exentos de todo defecto, debiendo tener la madera por lo menos dos años cortada en tablas.

14. La plataforma ó bastidor será de hierro dulce, así como las ruedas y los ejes y las llantas serán de acero de primera calidad, como también los muelles de suspensión de choque y tracción.

15. Para la construcción de la plataforma, incluso todas las piezas de detalles, como altura de estribo, distancia entre ejes, altura de topes sobre los carriles, distancia de los mismos y tipos de los ejes y cajas de engrase, etc., etc., se regirá el contratista por los dibujos que suministren las Compañías de los ferrocarriles de las líneas á donde sean destinados los vagones-correos, á fin de que el material de éstos pueda servir para las reparaciones que tengan que hacerse en las mismas por efecto de su uso.

16. La caja tendrá siete metros 200 milímetros de largo, tres metros de ancho y dos metros 265 milímetros de alto en su interior central.

17. El esqueleto de la caja del coche será de roble; el fondo, techo y costados, de pino; debiendo tener doble fondo y el revestimiento será de chapa de hierro.

18. La pintura del interior será de color madera barnizada, y la exterior de cereza como la de los coches de primera clase de la Compañía del Norte, barnizada también y pulimentada. Los coches llevarán hule del más fuerte en el piso y tendrán retrete cubierto, con depósito de agua; un reloj en el centro de los casilleros del Administrador, una estufa, una caja de hierro para valores, con arreglo al modelo que facilitará la Dirección de Correos, un palanganero de hierro sujeta la palangan, que ha de ser de hierro y porcelana, con una cadena, debiendo estar dotado este aparato con un depósito fijo de agua con su grifo correspondiente. Cada coche tendrá cuatro lámparas moderadoras, dos verjas de hierro dulce formando los almacenes de un metro 20 centímetros de altura con puer-

tas de correderas y cadenas en el techo para sujetar las sacas á la verja. El suelo de los casilleros, así como el fondo del destinado al Administrador, será de tela metálica; cada coche tendrá una percha de cinco brazos, estando además dotados de sus correspondientes persianas; un devanador fijo para la cuerda; un diván y un sillón de las dimensiones que indica el modelo, forrados de tela de crin lo mismo el asiento que el respaldo.

19. La puerta de los vagones se cerrará sólo por dentro con un cerrojo y por fuera se abrirá con un llavín igual al que usan las Compañías en sus coches, teniendo muelle para que nunca quede abierta. La plataforma que da acceso á dicha puerta tendrá dos escaleras laterales.

20. Al exterior de los carruajes y á ambos lados sobre los buzones, se pintará y dorará el escudo de España y un emblema de Correos conforme á los dibujos que se facilitarán al contratista.

21. La distribución del coche, dimensiones de los casilleros y de los tres almacenes, lo mismo que la forma exterior, persianas del tejadillo, etc., etc., se encuentran fijadas en los planos unidos al pliego de condiciones.

22. Los carruajes podrán ser mandados reconocer por la Dirección general de Correos en los talleres de construcción, antes de ser pintados, y lo serán precisamente en las Estaciones de Irún, Port-Bou ó Madrid, por un Ingeniero comisionado al efecto.

23. Si del reconocimiento practicado en los vagones-correos resultase que los mismos no estuvieran contruidos con arreglo á las condiciones que establece el presente contrato, le serán rechazados al constructor; quedando éste obligado á entregar en el término de dos meses otros que reúnan todas las condiciones exigidas, y abonará en concepto de demora la multa de 500 pesetas por cada carruaje.

24. Si el contratista dejase de hacer entrega de los vagones en el plazo que marca la condición 1.^a, se le impondrá una multa de 250 pesetas por coche por cada mes que tardase en hacer la entrega; y si esta se retardase más de dos meses, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

25. Después de reconocidos los carruajes y expedida la certificación correspondiente, el Jefe del Negociado del material expedirá á su vez otra que acredite la recepción de los carruajes que servirá de justificante al contratista para que le sea mandado abonar el importe de los mismos.

26. El pago de los 17 vagones-correos se verificará en la forma siguiente: el correspondiente á cinco carruajes en el presente ejercicio luego que los mismos sean entregados; seis durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1888 á 89, y los seis restantes en igual trimestre del ejercicio de 1889 á 90.

27. Todos los gastos de transporte de los vagones-correos desde los talleres de construcción hasta la estación en que hayan de ser reconocidos serán de cuenta del contratista, y la Dirección general de Correos sólo abonará los derechos de Aduana que deban satisfacer dichos vagones si fuesen de construcción extranjera.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.— El Director general, A. Mansi.